

AUTO N. 05045

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 04279 del 18 de julio de 2014**, en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE AMÉRICAS**, identificado con NIT. 800.003.765 - 1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 12 de mayo de 2015, al señor **UVANER SÁNCHEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 76.216.297, en calidad de autorizado. Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado, a la para asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 14 de septiembre de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03113 del 24 de junio de 2018**, dispuso formular cargo único en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE AMÉRICAS**, identificado con NIT. 800.003.765 - 1.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de agosto de 2018, a la señora **YENNI ALEXANDRA GONZÁLEZ ALBARRACÍN** identificada con cédula de ciudadanía 1.019.032.392, autorizada por el señor en calidad de autorizada por el señor **HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO**, representante legal de la sociedad.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 01856 del 12 de junio de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE AMÉRICAS**, identificado con NIT. 800.003.765 - 1.

El anterior auto fue notificado personalmente el día 03 de julio de 2019, previo envío de citación a notificación personal a la señora **LUISA FERNANDA VILLAMIL ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.233.889.644, en calidad de autorizada por el señor **HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO**, representante legal de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea

el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01856 del 12 de junio de 2019**, se abrió a periodo probatorio en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El radicado 2013ER009930 del 29 de enero de 2013.
- Concepto técnico 07871 del 18 de octubre de 2013.

- Acta de visita del grupo de residuos hospitalarios del 02 de julio de 2013.
- Acta de visita del grupo de residuos hospitalarios del 06 de abril de 2016.
- Radicado 2016EE129629 del 29 de julio de 2016.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE AMÉRICAS**, identificado con NIT. 800.003.765 - 1, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE AMÉRICAS**, identificado con NIT. 800.003.765 – 1, a través de su representante legal, en la carrera 67 No. 4 G – 68 de esta ciudad, con número telefónico 6014473535 - 6014473514 y correo electrónico asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

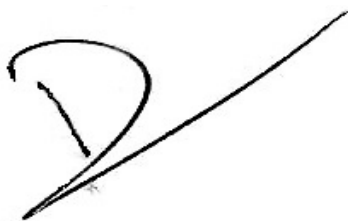
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-364**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20250540 FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2025

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 18/06/2025

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO CPS: SDA-CPS-20250248 FECHA EJECUCIÓN: 18/06/2025

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2025